

Edward J. Pérez* (Venezuela)
María Fernanda Perico** (Colombia)

La perspectiva de género como principio de interpretación del derecho interamericano

RESUMEN

Hasta el momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha abordado las situaciones de discriminación y violencia de género principalmente a partir de la aplicación de la Convención de Belém do Pará. Esto ha llevado a que se limite el análisis del daño ocasionado a una sola forma de violación de derechos humanos, lo que ha invisibilizado el sufrimiento de las víctimas y perpetuado el origen de las estructuras que mantienen las relaciones de poder entre géneros. Además, una revisión de la jurisprudencia reciente de la Corte IDH refleja la falta de claridad de criterios sobre cómo y cuándo se debe aplicar la perspectiva de género, lo cual ha dado lugar a poca consistencia y arbitrariedad en el uso de este enfoque. Por ello, resulta fundamental entender la perspectiva de género como un principio de interpretación obligatorio del *corpus juris* interamericano, cuya aplicación coherente resulta instrumental para alcanzar la igualdad en la región.

Palabras clave: género; discriminación; jurisprudencia interamericana.

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello; LL.M. en Derecho Internacional, Universidad de Cambridge. Asesor legal senior del Centro de Derechos Reproductivos. Fue abogado de la Secretaría de la Corte IDH. edward.jp@gmail.com / código orcid: 0000-0002-7842-2823.

** Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad Nacional de Colombia; abogada, Universidad de los Andes. Asesora legal junior del Centro de Derechos Reproductivos. mf.perico10@gmail.com / código orcid: 0000-0002-4501-2414.

Las opiniones esbozadas son de entera responsabilidad de sus autores, y no reflejan necesariamente la posición del Centro de Derechos Reproductivos.

The gender perspective as a principle of interpretation of inter-American law

ABSTRACT

Until now, the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) has addressed situations of gender discrimination and violence based mainly on the application of the Convention of Belém do Pará. This has limited the analysis of the harm caused to a single form of human rights violation, making the suffering of victims invisible and perpetuating the origin of the structures that maintain power relations between genders. Furthermore, a review of the recent jurisprudence of the IACtHR reflects the lack of clarity of criteria on how and when the gender perspective should be applied, which has generated arbitrariness and little consistency in the use of this approach. Therefore, it is essential to understand the gender perspective as a mandatory principle of interpretation of the inter-American *corpus juris*, whose coherent application will be instrumental in achieving equality in the region.

Keywords: gender; discrimination; interpretation.

Die Geschlechterperspektive als Auslegungsgrundsatz des interamerikanischen Rechts

ZUSAMMENFASSUNG

Bisher stützt sich der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte (IAGMR) bei Fragen der geschlechtsspezifischen Diskriminierung und Gewalt vor allem auf die Konvention von Belém do Pará. Dies hat dazu geführt, dass die Analyse des zugefügten Schadens auf eine Form von Menschenrechtsverletzung beschränkt bleibt, wodurch das Leiden der Opfer aus dem Blick gerät und die Ursachen der Strukturen, die die Machtverhältnisse zwischen den Geschlechtern aufrecht erhalten, verewigt werden. Eine Bestandsaufnahme der jüngsten Rechtsprechung des IAGMR lässt darüberhinaus die fehlende Klarheit der Kriterien bezüglich der Art und Weise sowie des Zeitpunkts der Anwendung einer Geschlechterperspektive erkennen, was eine wenig kohärente und willkürliche Anwendung dieses Ansatzes zur Folge hat. Aus diesen Gründen ist ein Verständnis der Geschlechterperspektive als obligatorischer Grundsatz für die Auslegung des interamerikanischen *corpus iuris* wesentlich, dessen kohärente Anwendung dem Erreichen der Geschlechtergleichheit in der Region dient.

Schlagwörter: Geschlecht; Diskriminierung; Auslegung.

Introducción

El feminismo y el derecho tienen una relación paradójica. Por un lado, el derecho puede usarse como una herramienta para transformar las situaciones que contribuyen a la desigualdad de género.¹ Pero, por el otro, el derecho ha sido y es un instrumento de formalización y legitimación de la dominación masculina.²

Con el fin de potenciar la vocación transformadora del derecho, el feminismo ha identificado que la aplicación de la perspectiva de género en los análisis jurídicos constituye una herramienta fundamental para eliminar las causas de la discriminación y violencia de género.³ En este sentido, este artículo pretende demostrar que la perspectiva de género debe implementarse como un principio y criterio de interpretación obligatorio en el sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH). En particular, se analiza el alcance de este principio, y la manera en que este criterio juega un papel esencial para transformar las situaciones de discriminación por razones de género en la región, debido al impacto que tienen las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los sistemas constitucionales latinoamericanos.

Para ello, en la primera parte, el artículo explicará por qué la Corte IDH funciona como un tribunal constitucional con la potencialidad de interpretar y aplicar el *corpus juris* interamericano con perspectiva de género. En la segunda parte, se expondrán las razones convencionales por las cuales existe una obligación de juzgar con perspectiva de género que vincula a la Corte IDH así como a las demás instancias domésticas de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Finalmente, a la luz de este principio, se analiza la interpretación realizada por la Corte de las normas sobre tortura en la sentencia del Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador.

¹ La noción de género utilizada en el presente artículo “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a [sus] diferencias biológicas”. Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 32, lit. e); Julissa Mantilla Falcón, “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario”, *Vox Juris*, n.º 32 (2016): 118, <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/779>.

² Alda Facio Montejó, *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (San José: Ilanud, 1992), 16, <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Cuando-el-g%C3%A9nero-suena-cambios-trae.pdf>; Carolina Vergel Tovar, “El concepto de justicia de género: teorías y modos de uso”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 21 (2011): 128.

³ Facio Montejó, *Cuando el género suena...*, 15 y 16.

1. La Corte IDH y su deber de realizar una interpretación con perspectiva de género

Una cuestión preliminar consiste en contextualizar el presente artículo en el constitucionalismo feminista. La Corte IDH actúa como un tribunal constitucional y, en consecuencia, participa de manera continua en la edificación de los Estados de derecho latinoamericanos. Su tarea principal es “interpretar y aplicar los derechos fundamentales protegidos por la CADH y los demás tratados bajo su competencia”.⁴ Los catálogos de derechos de los sistemas constitucionales son relativamente similares al del *corpus iuris* interamericano y, en esencia, la función de los tribunales constitucionales también es la de salvaguardar los derechos humanos. Además, en materia de interpretación de derechos humanos, la Corte IDH pone en marcha técnicas interpretativas equivalentes a las de los tribunales constitucionales.⁵

Asimismo, la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por la Corte IDH “se asemeja claramente al lenguaje constitucional de la revisión judicial”⁶ y ha sido vista como “un intento de situar a la Convención como una Constitución interamericana y a la Corte como un tribunal constitucional interamericano”.⁷ Este control de convencionalidad exige que los jueces nacionales apliquen la CADH y la interpretación que de ella realice la Corte IDH. Esto, en la práctica, ha contribuido a la adopción gradual de los estándares interamericanos por los Estados partes para aplicarlos en su derecho interno, lo cual constituye “un mecanismo relevante para avanzar en el *ius constitutionale commune* en América Latina”⁸

⁴ Laurence Burgogme-Larsen, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional”, en *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, ed. por Héctor Fix-Fierro (México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2014), 421-457.

⁵ Burgogme-Larsen, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional”, 442.

⁶ Ariel E. Dulitsky, “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, n.º 55 (2015): 65, <https://law.utexas.edu/faculty/publications/2015-An-Inter-American-Constitutional-Court-The-Invention-of-the-Conventionality-Control-by-the/download>.

⁷ Mariela Morales Antoniazzi, “Interamericanización como mecanismo del *ius constitutionale commune* en derechos humanos en América Latina”, en *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, ed. por Carolina Hernández Parra (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2017), 435; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 158, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrs. 4 y 5.

⁸ Morales Antoniazzi, “Interamericanización como mecanismo del *ius constitutionale commune* en derechos humanos en América Latina”, 418, 437, 444 y 451.

o en un constitucionalismo regional de los derechos humanos con garantías supranacionales.⁹

Tradicionalmente, se ha entendido que el constitucionalismo latinoamericano “apunta a la transformación de la realidad política y social de América Latina para crear las condiciones sociales y políticas necesarias para hacer efectiva la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos”.¹⁰ Una comprensión feminista de dicho constitucionalismo implica también un proyecto transformador. Sin embargo, su énfasis está en reconceptualizar la igualdad de género como “eje del Estado constitucional”,¹¹ además de acercar el derecho a la realidad social, interactuando con las necesidades de mujeres y personas LGBTQ+. ¹² Así, un derecho constitucional feminista latinoamericano debe adoptar un enfoque sensible a las diferencias de género y a sus consecuencias sobre el goce efectivo de los derechos humanos, reflejando la experiencia y el pensamiento feminista.¹³ Como lo ha sostenido la doctrina, “el nuevo derecho público debe ser un derecho que combata la exclusión”.¹⁴

En este contexto, se ha considerado que la Corte IDH ha contribuido con algunas de sus decisiones a integrar la perspectiva de género en el SIDH, “poniéndose al paso con las actuales tendencias del Derecho Internacional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres [y personas LGBTQ+] y, de esa manera, promoviendo su ulterior desarrollo”.¹⁵ En particular, la jurisprudencia de

⁹ Armin von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 34 (2015): 4 y 9.

¹⁰ Von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, 9.

¹¹ Nilda Garay Montañez, “Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Madrid: Corts Valencianes, 2014), 271.

¹² Garay Montañez, “Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, 269.

¹³ Beverly Baines, Daphne Barak-Erez y Tsvi Kahana, “The idea and practice of feminist constitutionalism”, en *Feminist Constitutionalism: Global Perspectives* ed. por Beverly Baines *et al.* (New York: Cambridge University Press, 2012), 1.

¹⁴ Laura Clérico y Martín Aldao, “Sobre la igualdad como pilar del derecho constitucional latinoamericano”, en *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, coord. por Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017), 218.

¹⁵ Enzamaría Tramontana, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista IIDH*, n.º 53 (2011): 142; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 160; Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205; Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 211; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia

la Corte en la materia se ha concentrado en “la violencia de género y del acceso de las víctimas de violencia a la justicia”,¹⁶ reconociendo las formas de victimización específica por razones de género; de la misma manera, ha vinculado las violaciones particulares de los derechos de las mujeres y las personas LGBTQ+ con la situación general de discriminación.¹⁷

Así pues, en atención a que la Corte IDH ha reconocido progresivamente que la discriminación y la violencia de género son estructurales, y ha dictado medidas de reparación y no repetición encaminadas a erradicar la discriminación en aras de alcanzar la igualdad de género, puede considerarse que tiene un potencial para actuar como un tribunal constitucional feminista. En concreto, la Corte IDH tiene el poder de transformar los sistemas legales latinoamericanos, abordando sus bases constitucionales¹⁸ por medio de la aplicación e interpretación del *corpus juris* interamericano y del control de convencionalidad en clave de género.

de 30 de agosto de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216; Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 221; Corte IDH, Caso I. V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, 329; Corte IDH, Caso V.R.P. V.P.C y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 350; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 362; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 371; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 402; Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 405; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo del 24 de noviembre de 2017; Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 422.

¹⁶ Tramontana, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, 161.

¹⁷ Tramontana, “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, 179.

¹⁸ Catharine A. MacKinnon, “Introducción”, en *Feminist Constitutionalism: Global Perspectives*, ed. por Beverly Baines et al. (New York: Cambridge University Press, 2012), ix-xii; Lina Fernanda Buchely Ibarra, “Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano”, *Revista Ciencia Política*, n.º 9 (2014): 85.

2. El deber de interpretar el derecho con perspectiva de género: origen, alcance y propuestas

La CADH reconoce un derecho a la igualdad y no discriminación que tiene un doble impacto para el análisis propuesto en este artículo. Primero, crea una regla de conducta para los Estados, cuyo incumplimiento supone su responsabilidad internacional. Segundo, define una restricción interna para los órganos del SIDH, por la cual el ejercicio de sus funciones debe hacerse conforme al contenido de los derechos a la igualdad y no discriminación.¹⁹ Partiendo de esas premisas, los puntos que se desarrollan en este acápite serían igualmente aplicables para tribunales constitucionales y otras autoridades estatales en la región, en cuanto se desprenden del propio texto de la Convención. Sin embargo, el análisis se enfocará principalmente en las decisiones de la Corte IDH.

En ese sentido, se plantea que la adopción de la perspectiva de género por parte de la Corte IDH en su labor de intérprete del *corpus juris* interamericano es una alternativa catalizadora de transformaciones democratizantes dentro del SIDH y, por lo tanto, para la construcción de un constitucionalismo feminista latinoamericano.

2.1. Definición de perspectiva de género

La perspectiva de género se ha definido como un “método de análisis que permite identificar la discriminación y la violencia de género y, en consecuencia garantizar el derecho humano de las mujeres [y personas LGBTQ+] a una vida libre de violencia”.²⁰ En sentido similar, se ha sostenido que es “una herramienta inclusiva” de sus intereses “en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas ‘neutrales’, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad de facto”.²¹

Asimismo, incorporar una perspectiva de género al derecho implica analizar el impacto diferenciado “de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre las personas. Al tener esto presente, se podrá tomar las acciones necesarias para evitar que continúen y se reproduzcan las situaciones de discriminación y exclusión, lo cual permitirá una mejor y mayor protección de los derechos de las personas”.²²

¹⁹ El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra contemplado en los artículos 1.1 y 24 de la CADH.

²⁰ María Elisa Franco Martín, “La garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Combate a la impunidad en los tribunales constitucionales de América Latina (Colombia y México)”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, n.º 9 (2018): 117.

²¹ Gloria Poyatos Matas, “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *Iqual. Revista de Género e Igualdad*, n.º 2 (2019).

²² Mantilla Falcón, “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario”, 119.

El presente artículo se centra, en concreto, en la aplicación de la perspectiva de género a casos que conciernen a mujeres.²³ Así mismo, el deber de interpretación del derecho con enfoque de género tiene un alcance a favor de las personas LGBTQ+, por cuanto históricamente también han sido sometidas a relaciones de poder por razones de género o de sexualidad que derivan de instituciones y normas heteropatriarcales.²⁴ Tal y como se ha reconocido, “el análisis de género no es un análisis que solo se pueda hacer desde la perspectiva de la mujer o solo se utilice para estudiar a las mujeres. Todas las situaciones humanas deberían ser analizadas desde la perspectiva de género”.²⁵ El feminismo y la perspectiva de género, entonces, benefician a todas las personas.

2.2. El principio de no discriminación como fundamento de una interpretación con perspectiva de género

La Corte IDH ha interpretado las normas sobre igualdad y no discriminación de forma tal que en aquellos casos en los cuales se identifica que una persona o grupo de personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, procede un deber positivo de adoptar medidas dirigidas a garantizar igualdad de oportunidades a favor de quienes se encuentran en esta situación.²⁶ Este concepto ha evolucionado con los avances jurisprudenciales más recientes sobre la noción de discriminación estructural,²⁷ frente a la cual

... el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de

²³ Tal y como lo ha reconocido la Corte IDH, las mujeres trans son mujeres, pues lo relevante para su identificación es su autopercepción como tales. En consecuencia, “el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans” (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, cit., párr. 133).

²⁴ Amparo Villar *et al.*, *Los deseos olvidados. La perspectiva de género y de diversidad sexual en la cooperación al desarrollo, en la educación para la ciudadanía global y en la promoción y defensa de los DDHH de las personas inmigrantes y refugiadas* (Madrid: Nahia, 2008), 22.

²⁵ Facio Montejo, *Cuando el género suena...*, 48.

²⁶ Edward Jesús Pérez, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos* (Ciudad de México: CNDH, 2016), 35.

²⁷ Aplicable a casos donde la discriminación viene acompañada por “situaciones de exclusión y marginación por la situación de pobreza de las víctimas y ha identificado a la pobreza como un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto de la victimización” (Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 407, párr. 187).

ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación.²⁸

En el mismo sentido, se ha indicado:

Para que estos grupos vulnerables puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, se deben dictar medidas estatales de acción positiva. Este mandato implica un empezar a hacer positivo, con lo que la norma se viola si el legislador: i) sigue omitiendo, ii) retrocede arbitrariamente sobre lo hecho, o si iii) lo hecho por acción es insuficiente o defectuoso.²⁹

El deber de una interpretación con perspectiva de género no se escapa de este espacio. El derecho internacional de los derechos humanos ha identificado, en general, que la mujer requiere una especial protección frente a violaciones de los derechos humanos dado que en la historia se han identificado innumerables condiciones que representan la perpetuación de relaciones de dominio que se encuentran incluso cristalizadas en el seno de las normas y prácticas de la sociedad.

Para revertir estas relaciones de poder, es necesario que el derecho sea interpretado con un enfoque de género con el objeto de revertir las instituciones patriarcales que existen y que se reflejan principalmente en la falsa percepción de que aplica una igualdad formal. El derecho a la igualdad y no discriminación así lo exige, dado que no hacerlo favorecería situaciones de discriminación indirecta, bajo las cuales “si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria”.³⁰

2.3. La perspectiva de género como criterio de interpretación bajo el artículo 29 de la CADH

La interpretación con perspectiva de género, presentada en el apartado anterior, también es consistente con las normas de interpretación contempladas en el artículo 29 convencional. El texto del artículo 29.a prevé:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella

²⁸ Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, cit., párr. 199.

²⁹ Clérico, “Sobre la igualdad como pilar del derecho constitucional latinoamericano”, 229.

³⁰ Pérez, *La igualdad*, 51.

Un análisis literal de dichas normas excluye cualquier interpretación normativa que se le haga a la propia CADH que pueda contribuir a un resultado discriminatorio, en los términos analizados en el acápite anterior. Esto incluye discriminaciones indirectas, por lo que en ninguna circunstancia una norma convencional puede admitir ser interpretada de forma tal que perpetúe un estereotipo de género.

Esta aproximación es consistente con las normas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En particular, cualquier comprensión de la Convención, conforme a una interpretación teleológica y sistemática de dicho tratado, deberá ser compatible con los principios de igualdad y no discriminación.³¹ Estas consideraciones resultarían igualmente aplicables a cualquier norma que haga parte del derecho interamericano de derechos humanos, que forma parte del mismo sistema y, por lo tanto, se rigen bajo las mismas reglas de interpretación analizadas.

Teniendo en cuenta que cualquier interpretación convencional tiene como límite la no discriminación, entonces la interpretación con perspectiva de género se convierte en un mandato para la Corte IDH y cualquier otra instancia que pretenda aplicar estos instrumentos jurídicos.

2.4. Aproximación a la práctica de la Corte IDH: retos y oportunidades

La interpretación con enfoque de género no es extraña para la Corte IDH. En múltiples ocasiones, la Corte ha identificado y actuado con una perspectiva de género al analizar múltiples casos contenciosos y otro tipo de resoluciones. Como ejemplos, destacan el análisis del Caso I.V. respecto al derecho a la autonomía,³² el Caso López Soto respecto a la interpretación del concepto de tortura sexual,³³ y el Caso Guzmán Albarracín respecto al derecho a la educación, incluyendo educación sexual integral.³⁴

No obstante, una revisión de la jurisprudencia reciente refleja la falta de claridad de criterios sobre cómo y cuándo la Corte IDH debe aplicar la perspectiva de género, lo que deriva en inconsistencia dentro de su jurisprudencia sobre la aplicación de este enfoque.³⁵ Esta es una tendencia que se puede constatar igualmente en otros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, y que desincentiva el uso de argumentos con perspectiva de género ante estos foros internacionales.³⁶

³¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, párrs. 40-48.

³² Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, cit., párrs. 148 y ss.

³³ Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, cit., párr. 172.

³⁴ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párrs. 129 y ss.

³⁵ Maria Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation by Regional Human Rights Law Systems* (Leiden-Boston: Brill Nijhoff, 2018), 102.

³⁶ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 105.

Aunado a ello, la aproximación de la Corte IDH para abordar el enfoque de género se ha circunscrito principalmente a la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) para casos de violencia de género. Si bien la Corte IDH ha mantenido una definición amplísima de violencia de género que permite una aplicación extensiva de la Convención de Belém do Pará, en la práctica este enfoque se ha visto principalmente orientado a la “debida diligencia reforzada” que deben tener los Estados para prevenir la violencia de género, e investigar este tipo de hechos.³⁷ Sin embargo, esto favorece un problema: la *esencialización* de estas violaciones, es decir, que se limite a analizar el impacto diferencial por motivos de género como una sola forma de violación (normalmente, bajo la violencia de género), en vez de reflejar el impacto diferenciado con relación a un derecho sustantivo.³⁸

Debe destacarse que esta aproximación no es extraña a la Corte IDH respecto a otros grupos en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en casos sobre derechos a la propiedad colectiva de comunidades indígenas, la Corte ha dotado de contenido el derecho a la propiedad con un enfoque diferencial, en vez de analizarlo únicamente desde la perspectiva de la identidad cultural o la no discriminación.³⁹

Más allá de ello, poco análisis se ha hecho sobre el deber de los Estados de interpretar el derecho con un enfoque de género, con independencia de la lucha contra los estereotipos de género sobre la cual se ahondará en el acápite siguiente y que sí ha sido desarrollada extensamente por la Corte.

2.5. Alcance de una interpretación feminista del derecho internacional de los derechos humanos

Con base en las ideas señaladas, la propuesta que se realiza en este artículo es que el principio de una interpretación feminista, o el principio de una interpretación con enfoque de género, es una obligación internacional de todos los tribunales, incluyendo la Corte IDH, y que debe orientar el análisis de las normas jurídicas. Dicha propuesta implica que el enfoque de género deje de ser una norma con contenido sustantivo y procedimental, y que también oriente la interpretación de las normas jurídicas aplicables en aquellos casos en los que se identifique un impacto diferenciado por razones de género.

El feminismo jurídico coincide, en esencia, con la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Ambos comparten el objetivo de alcanzar la igualdad de género y se enfocan en evaluar “los efectos de las leyes y la interpretación

³⁷ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 165.

³⁸ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 105.

³⁹ Por ejemplo, véase Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 309.

de las normas y examinan si estas promueven la igualdad de género o corroboran los estereotipos de género”.⁴⁰ En este sentido, no basta con que se cree un andamiaje jurídico internacional dirigido a la protección de los derechos de la mujer a través de normas sustantivas como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés), sino que, además, requiere que se tome en cuenta en el análisis el *daño basado en el género* dentro de las estructuras existentes en el derecho internacional.⁴¹ Entender el daño basado en género presupone no solo reconocer que existe el daño, sino entender que su origen perpetúa la discriminación por razón de género y subordinación.⁴²

En consecuencia, la aplicación de la perspectiva de género debe llevar, entre otras cosas, a que la Corte IDH reconozca la gravedad de los daños causados por la violencia y discriminación de género de manera que “no se trivialicen ni se infravaloren las violaciones sufridas en la jerarquía normativa de los derechos humanos”.⁴³ Por ejemplo, se debe evitar examinar los malos tratos contra las mujeres únicamente como una violación del derecho a la intimidad o la vida privada y analizarlos además a la luz de la prohibición de la tortura.⁴⁴ Como se ha sostenido, la interpretación con perspectiva de género es

... una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. La transversalización se consolida así como una herramienta novedosa de transformación social, para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer la diversidad de género, [...] en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales de género.⁴⁵

Bajo esta fórmula se procura una “integración interpretativa en vez de modificaciones a tratados”.⁴⁶ Esta aproximación atiende de mejor forma la desigualdad como “un aspecto de un patrón más grande de jerarquías basadas en género, en vez que desde una perspectiva de protección a la mujer”.⁴⁷

⁴⁰ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 106.

⁴¹ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 111.

⁴² Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 111.

⁴³ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 8.

⁴⁴ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 8 y 94.

⁴⁵ Poyatos Matas, “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, 7.

⁴⁶ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 101.

⁴⁷ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 102.

La propuesta presupone que, en todos los casos, la Corte debe tener en cuenta las respuestas a las siguientes preguntas: 1) ¿cuál grupo es objeto de análisis? 2) ¿Cuál es el daño diferenciado con base en género identificado, y cómo se puede identificar? 3) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas aplicables una vez identificado este daño con perspectiva de género?⁴⁸ Responderlas permitirá prevenir preconcepciones estereotipadas, o incluso verificar si una norma fue diseñada desde una perspectiva masculina, bajo la presunción de universalidad, simplificando o trivializando los problemas que se derivan de las relaciones de género.⁴⁹

Con base en ello, la incorporación de la perspectiva de género por parte de la Corte IDH debe implicar un análisis diferenciado de la interpretación de la CADH y de los demás instrumentos que forman parte del *corpus juris* interamericano, con el fin de actuar sobre la realidad y “transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias”.⁵⁰

Dicha propuesta puede ser sintetizada en los siguientes componentes:

- Que se reconozca y visibilice cómo determinada violación de los derechos humanos puede causar un daño específico que afecta, principalmente, a las mujeres u otros grupos de personas que enfrentan situaciones de desventaja por las relaciones de poder entre géneros. Esto, con independencia de que el hecho por sí solo pudiese constituir una violación de los derechos humanos tanto de un hombre como de una mujer.
- Que requiera el análisis de las causas del daño diferenciado, es decir, que se exploren los elementos que causaron la existencia de ese daño diferenciado.
- Que se adopten medidas dirigidas a transformar no solo la causa de la violación de los derechos humanos, sino que también se eliminen las causas del impacto diferenciado que tuvo esa violación.⁵¹

La lucha contra los estereotipos de género es un eje fundamental que forma parte de esta perspectiva. Tal como lo ha señalado la Corte IDH, corresponde visibilizar y rechazar las normas y prácticas que contengan o perpetúen estereotipos de género.⁵² De esta forma, dicho estereotipo no se refleja únicamente en acciones u omisiones que proyectan un rol asignado por la perpetuación de relaciones de poder en detrimento de ciertas personas, sino también en la existencia de instituciones, normas y prácticas que imponen esta misma consecuencia.

⁴⁸ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 110.

⁴⁹ Christine Chinkin, *Gender Mainstreaming in Legal and Constitutional Affairs* (London: Commonwealth Secretariat, 2001), 62.

⁵⁰ Julissa Mantilla Falcón, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *Themis Revista de Derecho*, n.º 63 (2013): 133.

⁵¹ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 111.

⁵² Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 289, párr. 272.

Sumado a ello, existen algunas *categorías sospechosas de hechos que conllevan daños con impacto de género*, dispuestas por el derecho internacional como tales –como la violencia de género, la violación sexual, las afectaciones a los derechos sexuales y reproductivos– y que por sus propias características muestran de forma evidente un impacto diferenciado en perjuicio de la mujer y la comunidad LGBTQ+. ⁵³ El error es limitar la interpretación con enfoque de género a estos casos. ⁵⁴

Adicionalmente, en cumplimiento de los propósitos previamente identificados, la incorporación de la perspectiva de género por parte de la Corte IDH debe tener en cuenta la interseccionalidad, lo cual implica analizar los factores económicos, geográficos, simbólicos, entre otros, que inciden en el pleno ejercicio de los derechos por razones de género. ⁵⁵ Esta práctica ha sido tenida en cuenta por la Corte en algunas decisiones recientes, aunque sin mayor profundización en cuanto a su impacto práctico. ⁵⁶

Así, la perspectiva de género en las decisiones de la Corte debe orientarse, como mínimo, a cumplir con cualquiera de los siguientes propósitos esenciales: primero, visibilizar y erradicar los estereotipos de género que subyacen en la jurisprudencia y que consolidan la discriminación, la violencia y la subordinación entre géneros; y segundo, desarrollar análisis novedosos y más efectivos para un mayor respeto por los derechos de las personas. ⁵⁷

Lo anterior implica reconocer y comprender que, desde el derecho, se han reproducido históricamente relaciones de poder sobre otros, y, en particular, sobre todas las mujeres y personas LGBTQ+, al haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al sexo masculino. ⁵⁸ En otras palabras, se exige detectar lo que se ha denominado “la presencia del sesgo androcéntrico” ⁵⁹ en la aplicación e

⁵³ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 113.

⁵⁴ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 113.

⁵⁵ El concepto de interseccionalidad fue desarrollado por Kimberle Williams Crenshaw, quien lo entendió como un sistema complejo de estructuras múltiples y simultáneas de opresión, en el que la subordinación interseccional a menudo es la consecuencia de una carga que interactúa con las vulnerabilidades existentes para crear una nueva dimensión de desempoderamiento (Kimberle Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, *University of Chicago Legal Forum* 1 [1989]: 139-167; Alda Facio Montejó, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El Otro Derecho*, n.º 28, [2002]: 89).

⁵⁶ Óscar Parra Vera y Antonio Franco Franco, “El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2020), 583.

⁵⁷ Mantilla Falcón, “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario”, 124; Beverly Baines *et al.*, “The idea and practice of feminist constitutionalism”, 5.

⁵⁸ Alda Facio Montejó y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, n.º 6 (2005): 290-294.

⁵⁹ Facio Montejó, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, 97.

interpretación del derecho.⁶⁰ Estos análisis deben estar orientados a estudiar cada caso no solo desde la perspectiva de la violación de los derechos humanos como *neutra*, sino evaluando si existe un daño basado en el género que sea diferenciado respecto a los hombres.

2.6. El impacto de una perspectiva de género como criterio de interpretación

El análisis con perspectiva de género como criterio de interpretación impacta de forma transversal todas las etapas del proceso judicial. En este espacio se brindarán algunos ejemplos de cómo se puede materializar este principio en distintos aspectos del proceso ante la Corte IDH.

La primera oportunidad, que ha sido analizada extensamente, se refiere a la interpretación del derecho, lo cual involucra la interpretación de las normas jurídicas objeto de análisis. En este espacio se ve la necesidad de analizar y aplicar las normas jurídicas correspondientes con un enfoque diferenciado que permita, teniendo en cuenta el contexto, eliminar cualquier tipo de discriminación que pueda desprenderse de la neutralidad de las normas. En este sentido, las normas de la CADH u otros tratados como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que son neutrales en su redacción, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el impacto diferenciado que puede tener su aplicación *neutra*. Por lo tanto, la forma que toman las obligaciones internacionales en estos casos sería más amplia, pero diseñada a la medida del contexto y daño objeto de análisis.⁶¹

Otro espacio donde se debe verificar la perspectiva de género es en el análisis de la prueba. La Corte IDH tiene buenos precedentes en este sentido, por ejemplo, al disminuir o, incluso en algunas circunstancias, invertir la carga de la prueba en supuestos de hechos ilícitos relacionados con el género, como casos de violación sexual.⁶² Un análisis con perspectiva de género debería procurar que, en casos en los que se identifique un daño relacionado con el género de la víctima, se adopten medidas tendientes a adecuar las reglas probatorias a esas circunstancias específicas.

Asimismo, se puede visibilizar el impacto de la perspectiva de género en las reglas de admisibilidad de los casos. La Corte IDH tuvo una aproximación similar a esta propuesta en el caso Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*), en el cual, a pesar de que la petición se presentó por encima del plazo de seis meses dispuesto en el artículo 46 de la CADH, la Corte estimó que

⁶⁰ Algunas feministas señalan que el androcentrismo se refiere a un mundo social centrado y construido para los hombres y que las diferencias biológicas influyen en la creación y aplicación de las normas sociales (Susan A. Basow, "Androcentrism", en *Encyclopedia of Women and Gender, Sex Similarities and Differences and the Impact of Society on Gender*, ed. por Judith Worell [San Diego: Academic Press, 2001], 125).

⁶¹ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 117.

⁶² Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, cit., párr. 150.

... las circunstancias específicas del presente caso exigen una interpretación del requisito de los 6 meses establecido en el artículo 46.1.b. El Tribunal tiene en cuenta que el fenómeno de la infertilidad genera diversas reacciones que no pueden ser asociadas a una regla rígida sobre los cursos de acción que necesariamente deba seguir una persona. Una pareja puede tomar meses o años en decidir si acude a una determinada técnica de reproducción asistida o a otras alternativas. Por estas razones el criterio del momento en el cual la presunta víctima conoce de su situación de infertilidad es un criterio limitado en las circunstancias del presente caso, donde no es posible generar en las presuntas víctimas una carga de tomar una decisión de presentar una petición ante el Sistema Interamericano en un determinado periodo de tiempo.⁶³

Si bien en dicha aproximación no se visibilizó *per se* el enfoque de género, sí refleja una flexibilización de la regla de admisibilidad que atiende a la necesidad de un enfoque diferenciado del caso. En casos de género, imponer límites rígidos a la admisibilidad de casos puede favorecer que las violaciones de derechos humanos por razones de género queden subrepresentadas o minimizadas. Además, hay obstáculos en el acceso a la justicia que pueden estar relacionados con el género, como la imagen de una mujer frente a la comunidad, o limitaciones intrafamiliares, que pueden requerir un enfoque amplio de las reglas de admisibilidad en este tipo de casos.⁶⁴

Por su parte, la lucha contra los estereotipos androcéntricos y las relaciones de poder patriarcales requieren la visibilización de estas relaciones con el objeto de generar impactos que realmente sirvan para revertirlas. En este sentido, la Corte IDH debe ser diligente en identificar, *motu proprio*, las normas aplicables que más favorezcan el objetivo de revertir prácticas que tengan impactos desproporcionados por razón de género. La herramienta que se propone para ello es el principio *iura novit curiae*, utilizado en reiteradas oportunidades en la jurisprudencia de la Corte IDH, bajo el cual el tribunal interamericano puede identificar violaciones de los derechos humanos más allá de aquellas que hayan sido alegadas por las partes.⁶⁵

Además, la motivación de la sentencia debe reflejar la aplicación de la perspectiva de género. Tal como lo ha señalado la Corte IDH, bajo las categorías identificadas en el artículo 1.1 de la CADH, corresponde demostrar por qué una distinción es legítima y, por lo tanto, no es discriminatoria, dado que persiste una presunción

⁶³ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 257, párr. 35.

⁶⁴ Véase, por ejemplo, Ruth Rubio Marín, "Reparations for conflict-related sexual and reproductive violence: A decalogue", *William & Mary Journal of Race, Gender and Social Justice*, n.º 19 (2012): 83.

⁶⁵ *Mutatis mutandi*. Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 400, párr. 200.

de discriminación en estas circunstancias.⁶⁶ La demostración de legitimidad de esa distinción se tendría que realizar a través de la sentencia. Por ello, en casos en los que se identifique que es posible que pueda requerirse una interpretación con enfoque de género, corresponde al tribunal analizar y expresar en la sentencia: 1) por qué aplica o no la perspectiva de género. Correlativamente, esta pregunta requiere que se responda por qué hubo o no hubo un impacto diferenciado por razones de género. Además, de ser el caso, 2) correspondería visibilizar cuál fue el impacto diferenciado causado y 3) cuál es la consecuencia jurídica que aplica como corolario a dicho impacto diferenciado.

Finalmente, disponer las reparaciones requiere una perspectiva de género. En este sentido, al fijar las reparaciones, la interpretación que la Corte IDH realice no solo debe tener una vocación dirigida a entablar reparaciones individuales. En casos en que se identifique, además, que los problemas de discriminación son reflejo de instituciones patriarcales que requieren modificaciones, le corresponde a la Corte IDH trascender el caso individual y adoptar medidas de no repetición con vocación transformadora. En palabras de Laura Clérico, “se requieren medidas de acción positiva reparadoras o transformadoras para lograr igualdad real de oportunidades para el ejercicio de los derechos”.⁶⁷ Se requieren “reparaciones transformadoras, y no solo reparaciones afirmativas, que busquen subvertir el orden preexistente caracterizado por la subordinación jerárquica de la mujer”.⁶⁸ Como consecuencia de ello, deben identificarse las razones que perpetúan el impacto desproporcionado de género, y eliminarlas del contexto para realmente asegurar que no se repitan estos hechos.

3. Reexaminando la práctica de la Corte IDH: el Caso Guzmán Albarracín y la necesidad de incorporar la perspectiva de género

El análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH es interesante para identificar la forma en que debe incorporarse la perspectiva de género como criterio de interpretación en una decisión judicial, con el fin de evitar la invisibilización de situaciones que afectan de manera diferenciada a ciertos grupos sociales por la presencia de estereotipos de género. La Corte ha avanzado hacia una apreciación más adecuada de los asuntos de género en los casos que se someten a su jurisdicción, pero siguen persistiendo análisis que perpetúan estereotipos, como ya se ha identificado en

⁶⁶ Pérez, *La igualdad*, 47.

⁶⁷ Clérico, “Sobre la igualdad como pilar del derecho constitucional latinoamericano”, 220.

⁶⁸ Ruth Rubio Marín y Pablo de Greiff, “Women and reparations”, *The International Journal of Transitional Justice*, n.º 1 (2007): 331.

el pasado,⁶⁹ al analizar o determinar las violaciones de los derechos involucrados. Como reflejo de ello, se examinará el Caso Guzmán Albarracín en su respuesta al planteamiento realizado por la representación de las víctimas respecto al alegato de tortura, desde una perspectiva crítica.

3.1. El Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador

Los hechos del caso en cuestión se refieren a la violencia sexual cometida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín entre sus 14 y 16 años de edad por parte del vicerrector de la institución educativa estatal a la que asistía. Asimismo, los hechos incluyen el posterior suicidio de la adolescente, y los procesos judiciales y administrativos iniciados con posterioridad a su muerte.⁷⁰

La Corte IDH constató que Paola fue víctima de actos de acoso sexual y acceso carnal, los cuales se prolongaron en el tiempo y llevaron a una reiteración de graves actos de violencia sexual en el ámbito educativo.⁷¹ En criterio del tribunal, lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del vicerrector, pues este, “como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante”.⁷²

En consecuencia, la Corte concluyó que Ecuador violó los derechos de Paola a la educación, a vivir una vida libre de violencia, a la no discriminación y a decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad.

Frente a la responsabilidad del Estado por la muerte de Paola, la Corte constató que existió un vínculo entre el suicidio y la violencia sexual, el cual “se infiere de las cartas que dejó Paola, en las que hizo referencia clara a su relación con el vicerrector, señalando que ya no podía aguantar lo que estaba sufriendo y que por ese motivo ingirió veneno”.⁷³ Así, para la Corte resultó claro que la violencia sexual generó un sufrimiento grave y severo a Paola, “lo cual violó su derecho a una existencia digna, que se vio estrechamente ligada al acto suicida que ella cometió”.⁷⁴ Además, la Corte determinó que el Estado no actuó con la diligencia debida para garantizar el derecho a la vida de la niña, puesto que, una vez las autoridades estatales escolares tuvieron conocimiento del riesgo que corría, demoraron su traslado al hospital, lo cual contribuyó a su muerte.⁷⁵

⁶⁹ Patricia Palacios Zuloaga, “The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas Journal of Women and the Law*, n.º 17 (2008): 91.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párr. 41.

⁷¹ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párrs. 134 y 143.

⁷² Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párr. 130.

⁷³ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párr. 151.

⁷⁴ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párr. 157.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párrs. 158-165.

3.2. La interpretación androcéntrica y basada en estereotipos de género de la prohibición de tortura y tratos crueles en el caso

En la sentencia, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia constante respecto a los siguientes aspectos: 1) la violencia sexual puede constituir tortura si se cumplen las circunstancias específicas de intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto; 2) la perspectiva de género debe integrarse en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicaciones, así como su arraigo en pautas discriminatorias; y 3) la violencia sexual le generó un grave sufrimiento a Paola que se hizo patente a partir de su suicidio. Sin embargo, la sentencia concluyó que en el caso no se evidenciaron de forma suficiente todos los requisitos que permitirían arribar a la conclusión de que hubo tortura.⁷⁶

La Corte IDH no analizó ninguno de los componentes propios de la tortura, con lo cual negó la posibilidad de analizar este hecho con una perspectiva de género. En efecto:

- Respecto al elemento de *intencionalidad*, dada la naturaleza y el ánimo sexual de los actos de acoso y violación cometidos contra Paola por parte del vicerrector, y en atención a la repetición de la violencia ejercida de forma sostenida en el tiempo, durante más de un año, resulta evidente que ninguno de estos actos fue perpetrado accidentalmente. En cualquier caso, esta noción debe ser leída con perspectiva de género, y no bajo un modelo de igualdad formal. Ello implica incluso que, en algunas circunstancias, una negligencia grosera o temeraria puede constituir un acto de tortura –como lo han reconocido otros cuerpos del derecho internacional–, especialmente en supuestos donde la negligencia grave puede tener un impacto diferenciado sobre una mujer.⁷⁷
- Frente a la *severidad del sufrimiento*, la Corte IDH ha destacado que se deben apreciar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, además de la edad, el sexo, así como toda otra circunstancia personal de la víctima.⁷⁸ En el presente caso, dichos sufrimientos fueron consecuencia de 1) la naturaleza de los actos a los cuales fue sometida, 2) la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba y 3) el suicidio como la más grave manifestación de angustia y dolor.

⁷⁶ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párrs. 149-152.

⁷⁷ The United Nations Voluntary Fund for Victims of Torture, *Interpretation of Torture in the Light of the Practice and Jurisprudence of International Bodies* (Ginebra: ONU, 2011); Association for the Prevention of Torture y Center for Justice and International Law, *Torture in International Law: A guide to jurisprudence* (Ginebra: APT y CEJIL, 2008), 12 y 161.

⁷⁸ Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, cit., párr. 316; Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 275, párr. 362.

Con respecto a la naturaleza de los actos cometidos contra Paola, la Corte IDH ha determinado en su reiterada jurisprudencia que la violencia sexual perpetrada por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, lo que produce daños físicos, psicológicos y sociales que dejan a la víctima humillada física y emocionalmente.⁷⁹ En cuanto a la violación sexual, el tribunal ha reconocido que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual.⁸⁰

Además, la Corte IDH ha sostenido que las características personales de una víctima de tortura deben ser tomadas en cuenta, en tanto “pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento”.⁸¹ En el caso de Paola, este impacto se vio agravado por la intersección de varios factores de vulnerabilidad, no solo por su edad y género, sino porque nunca tuvo acceso a una educación sexual que le permitiera identificar y denunciar la violencia ejercida en su contra y, además, porque estaba bajo la custodia de una institución pública que toleraba la situación.

Aunque la Corte reconoció la existencia del acoso y la violación sexual en contra de Paola y visibilizó la situación de vulnerabilidad especial en la que se encontraba, no explicó cómo, a pesar de su reiterada jurisprudencia, los hechos no calificaban dentro de estas circunstancias.

- Finalmente, respecto a la *finalidad*, la Corte IDH ha considerado que un propósito o finalidad discriminatorios también pueden configurar tortura.⁸² En el Caso López Soto, la Corte se refirió a los actos de tortura cometidos con la finalidad de discriminar a una mujer, y subrayó que “afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, [...] evidencia el propósito discriminatorio”.⁸³

⁷⁹ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, cit., párr. 196.

⁸⁰ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, cit., párr. 193; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, cit., párr. 187.

⁸¹ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, cit., párr. 142.

⁸² Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, cit., párr. 163.

⁸³ Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, cit., párr. 188. Además, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha resaltado que, “con respecto a la violencia contra las mujeres, el elemento del propósito siempre se reúne si se puede demostrar que los actos están dirigidos específicamente contra ellas, puesto que la discriminación es uno de los elementos mencionados en la definición en la Convención contra la Tortura” (Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/7/3, 2008, párr. 30); Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

En el Caso Guzmán Albarracín la Corte desconoció este precedente. No planteó respuesta a los alegatos de las representantes según los cuales el agresor tenía el propósito de afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima. Siguiendo dicha línea argumentativa, en el caso de Paola, los actos perpetrados por el vicerrector tenían una finalidad discriminatoria porque estaban dirigidos específicamente contra ella por su género y edad, en tanto buscaban instrumentalizarla y reducirla a un medio para la alcanzar la “satisfacción sexual”. Además, dichos actos tenían el propósito de disminuir su personalidad y subyugarla, lo que explica el poco valor que se dio a su vida y que, finalmente, la llevó al suicidio.⁸⁴

En fin, la Corte IDH se separó de sus precedentes antes citados, y no explicó los motivos para hacerlo. El mensaje que envió es que el acoso y las violaciones sexuales recurrentes en contra de una niña –que además la llevaron a la muerte– no son tan graves como para alcanzar el grado de tortura, a pesar de que se cumplieron los requisitos antes mencionados –de haber aplicado una perspectiva de género–. Una interpretación consistente hubiere llevado a concluir que la violencia sexual contra Paola Guzmán Albarracín constituyó un ataque particularmente grave y reprochable que califica como tortura, el cual tuvo efectos devastadores en ella por su género y edad, los cuales se manifestaron en el suicidio.

Ahora bien, la Corte IDH no solo se abstuvo de analizar los componentes de la tortura en este caso. Sumado a ello, por primera vez en su jurisprudencia, al interpretar el artículo 5.2 de la CADH y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sostuvo

*... la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico.*⁸⁵

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/31/57, 2016, párr. 8.

⁸⁴ Centro de Derechos Reproductivos y Cepam-Guayaquil, *Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas* (Guayaquil: Centro de Derechos Reproductivos y Cepam-Guayaquil, 2019), 117.

⁸⁵ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., párr. 152. Este estándar fue reiterado recientemente por la Corte en el Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Sin embargo, no se subsana la falta de motivación sobre la fuente de este requisito o su definición (véase Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Sentencia de 3 de junio de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 424, párr. 113).

La Corte no explicó con precisión qué debe entenderse por *máximo rigor*. La anterior frase deja entrever que el tribunal estableció la necesidad de que la calificación de un hecho como tortura sea excepcional. Para sustentar esta afirmación, la Corte IDH utilizó un informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas que, al analizar la severidad del sufrimiento, afirma: “El término tortura no debe utilizarse de forma exagerada [ya que] está reservado para las peores violaciones de derechos humanos y abusos que los seres humanos pueden infligir unos a otros”.⁸⁶

La vaguedad de la nueva interpretación realizada por la Corte IDH sobre el máximo rigor en la calificación de los hechos de tortura, sumada a la falta de motivación del cumplimiento de los elementos de la tortura en el caso concreto, permiten inferir que cuando se trata de hechos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres, la Corte “exige una mayor carga de la prueba que la que se aplica a las violaciones del derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles que son neutrales en cuanto al género”, tal como la doctrina afirma que ha hecho la Corte en el pasado.⁸⁷ Esto, en abstracto, denota la presencia de un sesgo androcéntrico en la interpretación del tribunal, pues envía el mensaje de que los derechos de las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual tienen un menor valor.

Además, en el caso que se analiza puede inferirse que la Corte consideró que calificar los hechos de violencia sexual cometidos contra Paola como tortura resultaba “excesivo” o “exagerado”, pues en su criterio no se trataba de una de las más graves violaciones de derechos humanos que se pueden cometer contra una persona. Resulta especialmente preocupante que la Corte tampoco valoró que el hecho calificara eventualmente como un trato cruel, inhumano y degradante, a pesar de que este se viera reflejado en una manifestación gravísima del sufrimiento causado como fue el suicidio de la niña a raíz del acoso y la violación que sufrió por dos años.

Con esta decisión, la Corte restó importancia al grado de sufrimiento experimentado por la víctima. En este escrito se ha argumentado que la incorporación de la perspectiva de género como criterio de interpretación del *corpus juris* interamericano en casos relacionados con violencia y discriminación por motivos de sexo o género implica que la Corte IDH reconozca la gravedad de los daños y el sufrimiento ocasionado, de manera que “no se trivialicen ni se infravaloren las violaciones sufridas en la jerarquía normativa de los derechos humanos”.⁸⁸ En este caso, aunque la propia Corte reconoció que la violencia sexual a la que fue sometida Paola le generó

⁸⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estudio sobre los fenómenos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el mundo, incluida una evaluación de condiciones de detención*. Doc. A/HRC/13/39/Add.5, 2010, párr. 33.

⁸⁷ Palacios Zuloaga, “The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”, 14.

⁸⁸ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 8.

un grave sufrimiento psicológico, el tribunal se rehusó a reconocerlo explícitamente como una violación del derecho a no ser sometida a torturas o a tratos crueles.

Adicionalmente, con su decisión, la Corte IDH incurrió en nociones estereotipadas de lo que constituye el sufrimiento para una niña o mujer víctima de violencia sexual.⁸⁹ La falta de motivación o el total silencio de la Corte para explicar por qué el sufrimiento de Paola a raíz de la violencia sexual no era constitutivo de tortura o tratos crueles permite vislumbrar que, para el tribunal, la niña *no sufrió lo suficiente* como para ser considerada una víctima de esta violación de derechos humanos.

Se podría especular que el tribunal replicó de manera implícita el mismo estereotipo de género en el que se basaron las autoridades ecuatorianas al decidir el caso, al considerar que Paola estaba “enamorada” del vicerrector y que fue ella quien “provocó” los actos de violencia sexual en su contra, lo cual hacía que la situación fuera “menos grave” que un caso en donde la falta de consentimiento es más explícita. También pareciera que los razonamientos de la Corte IDH obedecieron a la concepción generalizada y culturalmente arraigada en la sociedad latinoamericana de que, en casos como el de Paola, la violencia de género es más “aceptable” o “menos grave” y, con ello, perpetuó la idea de subordinación de las niñas y mujeres en la sociedad y su concepción como objetos sexuales.

En efecto, pese a que “el feminismo ha conseguido que se incluyan las preocupaciones de las mujeres en el ámbito de la prohibición de la tortura, lo que ha llevado a reconocer que la violación sexual alcanza el umbral de gravedad requerido para la tortura”⁹⁰ y, además, que la propia Corte IDH ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura,⁹¹ con el Caso Guzmán Albarracín reforzó el sistema patriarcal que considera que las mujeres están subordinadas a los hombres,⁹² al no tener en consideración la finalidad discriminatoria de los actos de violencia cometidos contra Paola al analizar si hubo tortura.

De esta manera, aunque la nueva interpretación del artículo 5.2 de la CADH y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece objetiva y neutral, en realidad refleja la visión androcéntrica y predominante en la sociedad sobre la subordinación de las mujeres, que invisibiliza las relaciones de poder y de dominación sexual que ejercen los hombres contra estas, particularmente

⁸⁹ Palacios Zuloaga, “The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights”, 72.

⁹⁰ Sjöholm, *Gender-Sensitive Norm Interpretation...*, 103.

⁹¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, cit., párr. 128; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, cit., párr. 118; Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 250, párr. 132; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 333, párr. 252; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, cit., párr. 184; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, cit., párrs. 191-199.

⁹² Catharine A. Mackinnon, *Toward a Feminist Theory of the State* (Cambridge: Harvard University Press, 1989), 238.

contra las niñas y adolescentes, hasta el punto en que se denota que no son suficientemente excepcionales para calificar como tortura o tratos crueles los hechos cometidos en contra de una niña que sufrió acoso y violación sexual que llevaron a su muerte.⁹³ Ello constituye un obstáculo para alcanzar la igualdad y la justicia de género en la región y, en consecuencia, impide la construcción de un verdadero constitucionalismo feminista latinoamericano.

Conclusiones

La interpretación con perspectiva de género es un deber de la Corte IDH, de los tribunales constitucionales latinoamericanos y, en general, de todas las autoridades públicas en el marco de sus competencias bajo los principios de igualdad y no discriminación. Solo con una interpretación normativa con perspectiva de género, visibilizada a través de la motivación de la sentencia, se podría alcanzar una erradicación de normas, prácticas y preconcepciones estereotipadas y discriminatorias que persisten dentro de la región. A través de estos mecanismos se puede alcanzar una plena transformación del derecho desde un enfoque feminista, libre de discriminación directa e indirecta por motivos de género.

Frente a esta obligación, los tribunales y demás autoridades deben procurar analizar un caso siempre con perspectiva de género en la medida en que sea aplicable. En ese marco, se debe evitar limitar el análisis a la configuración de la violencia de género, como lo continúa haciendo la Corte IDH. Lo anterior exige que se reconozca la gravedad de los daños causados por la violencia y discriminación de género a la luz de todas las disposiciones de la CADH y de los demás instrumentos que forman parte del *corpus juris* interamericano.

De allí se desprende una oportunidad de mejora para la Corte IDH: ningún derecho tiene un contenido y alcance igual cuando se evidencia que existe una situación de vulnerabilidad basada en género que impacta de manera desproporcionada a una persona, y así debe visibilizarlo y desarrollarlo este tribunal. Ese fue el error de la Corte IDH en el Caso Guzmán Albarracín, pues como consecuencia de la falta de un análisis con perspectiva de género del concepto de tortura, no solo obvió su jurisprudencia sobre los elementos de esta grave violación de los derechos humanos, sino que además perpetuó un estereotipo de género bajo el cual la violencia sexual contra las niñas, en cualquiera de sus formas, es menos grave que otros tipos de violencia.

⁹³ Palacios Zuloaga, "The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights", 29.

Bibliografía

- ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF TORTURE Y CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW. *Torture in International Law: A guide to jurisprudence*. Ginebra: APT y Cejil, 2008.
- BAINES, Beverly, Daphne BARAK-EREZ y Tsvi KAHANA. "The idea and practice of feminist constitutionalism". En *Feminist Constitutionalism global perspectives*, editado por Beverly Baines, 1-12. New York: Cambridge University Press, 2012.
- BASOW, Susan A. "Androcentrism". En *Encyclopedia of Women and Gender, Sex Similarities and Differences and the Impact of Society on Gender*, editado por Judith Worell, 125-135. San Diego: Academic Press, 2001.
- BUCHELY IBARRA, Lina Fernanda. "Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano". *Revista Ciencia Política*, n.º 9 (2014): 83-107.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional". En *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, editado por Héctor FIX-FIERRO, 421-457. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2014.
- CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS Y CEPAM-GUAYAQUIL. *Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas*. Guayaquil: Centro de Derechos Reproductivos y Cepam, 2019.
- CHINKIN, Christine. *Gender Mainstreaming in Legal and Constitutional Affairs*. London: Commonwealth Secretariat, 2001.
- CLÉRICO, Laura y Martín ALDAO. "Sobre la igualdad como pilar del derecho constitucional latinoamericano". En *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, coordinado por Armin VON BOGDANDY et al., 217-266. Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017.
- CRENSHAW, Kimberle. "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics". *University of Chicago Legal Forum* 1 (1989): 139-167.
- DULITSKY, Ariel. "An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights". *Texas International Law Journal*, n.º 55 (2015): 46-70. <https://law.utexas.edu/faculty/publications/2015-An-Inter-American-Constitutional-Court-The-Invention-of-the-Conventionality-Control-by-the/download>.
- FACIO MONTEJO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: Ilanud, 1992. <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Cuando-el-g%C3%A9nero-suena-cambios-trae.pdf>.

- FACIO MONTEJO, Alda. "Con los lentes del género se ve otra justicia". *El Otro Derecho*, n.º 28 (2002): 85-102.
- FACIO MONTEJO, Alda y Lorena FRIES. "Feminismo, género y patriarcado". *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, n.º 6 (2005): 259-294.
- FRANCO MARTÍN, María Elisa. "La garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Combate a la impunidad en los tribunales constitucionales de América Latina (Colombia y México)". *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, n.º 9 (2018): 107-143.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda. "Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial". En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*, 267-279. Madrid: Corts Valencianes, 2014.
- MACKINNON, Catharine A. *Toward a Feminist Theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press, 1989.
- MACKINNON, Catharine A. "Introducción". En *Feminist Constitutionalism: Global Perspectives*, editado por Beverly BAINES et al. New York: Cambridge University Press, 2012.
- MANTILLA FALCÓN, Julissa. "La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos". *Themis Revista de Derecho*, n.º 63 (2013): 131-146.
- MANTILLA FALCÓN, Julissa. "Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario". *Vox Juris*, n.º 32 (2016): 117-125. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/779>.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela. "Interamericanización como mecanismo del *ius constitutionale commune* en derechos humanos en América Latina". En *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, editado por Carolina HERNÁNDEZ PARRA, 417-456. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2017.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. A/HRC/7/3, 2008.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. *Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estudio sobre los fenómenos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el mundo, incluida una evaluación de condiciones de detención*. Doc. A/ HRC/13/39/Add.5, 2010.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. A/HRC/31/57, 2016.

- NASH ROJAS, Claudio. "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 585-601. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2009.
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia. "The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights". *Texas Journal of Women and the Law*, n.º 17 (2008): 1-91.
- PARRA VERA, Óscar y Antonio FRANCO FRANCO. "El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 583-621. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2020.
- PÉREZ, Edward Jesús. *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. Ciudad de México: CNDH, 2016.
- POYATOS MATAS, Gloria. "Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa". *Iqual. Revista de Género e Igualdad*, n.º 2 (2019): 1-21.
- RUBIO MARÍN, Ruth y Pablo DE GREIFF. "Women and reparations". *The International Journal of Transitional Justice*, n.º 1 (2007): 318-337.
- RUBIO MARÍN, Ruth. "Reparations for conflict-related sexual and reproductive violence: A decalogue". *William & Mary Journal of Race, Gender and Social Justice*, n.º 19 (2012): 69-104.
- SJÖHOLM, Maria. *Gender-Sensitive Norm Interpretation by Regional Human Rights Law Systems*. Leiden-Boston: Brill Nijhoff, 2018.
- THE UNITED NATIONS VOLUNTARY FUND FOR VICTIMS OF TORTURE. *Interpretation of Torture in the Light of the Practice and Jurisprudence of International Bodies*. Ginebra: ONU, 2011.
- TRAMONTANA, Enzamaría. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". *Revista IIDH*, n.º 53 (2011): 141-181.
- VERGEL TOVAR, Carolina. "El concepto de justicia de género: teorías y modos de uso". *Revista de Derecho Privado*, n.º 21 (2011): 128.
- VILLAR, Amparo et al. *Los deseos olvidados. La perspectiva de género y de diversidad sexual en la cooperación al desarrollo, en la educación para la ciudadanía global y en la promoción y defensa de los DDHH de las personas inmigrantes y refugiadas*. Madrid: Nahia, 2008.
- VON BOGDANDY, Armin. "*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador". *Revista Derecho del Estado*, n.º 34 (2015): 3-50.

Jurisprudencia

- CORTE IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 158.
- CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 160.

- CORTE IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) *vs.* México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205.
- CORTE IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres *vs.* Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 211.
- CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215.
- CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216.
- CORTE IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 221.
- CORTE IDH. Caso Bueno Alves *vs.* Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2011, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 164.
- CORTE IDH. Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 250.
- CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) *vs.* Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 257.
- CORTE IDH. Caso J. *vs.* Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 275.
- CORTE IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 309.
- CORTE IDH. Caso IV *vs.* Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 329.
- CORTE IDH. Caso Favela Nova Brasília *vs.* Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 333.
- CORTE IDH. Caso V.R.P, V.P.C y otros *vs.* Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 350.
- CORTE IDH. Caso López Soto y otros *vs.* Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 362.
- CORTE IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco *vs.* México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 371.
- CORTE IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) *vs.* Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 400.
- CORTE IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra *vs.* Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 402.

- CORTE IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 405.
- CORTE IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus *vs.* Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 427.
- CORTE IDH. Caso Vicky Hernández y otras *vs.* Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 422.
- CORTE IDH. Caso Guerrero, Molina y otros *vs.* Venezuela, Sentencia de 3 de junio de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 424.
- CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Serie A, núm. 422.
- CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, núm. 24.